

Buenaventura, Octubre de 2024

Doctor:

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA

REFERENCIA: Alegatos de conclusión

RADICADO: 76109-33-33-003-2017-00145-00

ACCIONANTE: ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS

ACCIONADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO, abogada en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36.953.346 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, conforme al poder aportado con este escrito. Por medio del presente procedo alegar dentro del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración los siguientes argumentos:

El problema jurídico en el presente proceso, se contrae en determinar si existe responsabilidad administrativa por parte de la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Otros, por las presuntas lesiones padecidas por la señora ADIELA SINISTERRA TOVAR en hechos ocurridos el día 18 de Mayo de 2015 y si como consecuencia de ello hay lugar a la indemnización de los perjuicios reclamados por los demandantes.

Como primer elemento importante de resaltar en el presente proceso, son los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad extracontractual del estado: (i) el daño antijurídico entendido como el perjuicio ocasionado a un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar y (ii) la imputación comprendida como el componente que permite determinar ya sea a partir de la causalidad material del daño como tal o de la violación de criterios normativos o jurídicos, que un agente estatal generó un daño vinculado con el servicio público que presta en nombre del Estado.

Dicha imputación, una vez definida la existencia de un daño, debe determinarse a través de un título llámese falla del servicio, riesgo excepcional, daño especial, etc, el cual depende, como lo dijo el Consejo de Estado en sentencia del 19 de abril de 2012 de conformidad con lo que se encuentre probado en el proceso.

Así mismo, también corresponde en este punto indicar que no solo basta con enunciar el nexo causal entre el daño y la administración, también es necesario probarlo, esto implica que en todos aquellos casos en los que se pretenda que se declare la responsabilidad del Estado, ya sea por una acción, omisión, hecho u operación que le sea imputable en cualquiera de las formas que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado, resulta fundamental que se encuentre probado que de hecho existió y que en consecuencia el daño se materializó y cuya reparación se pretende, lo anterior para que las pretensiones de la demanda no sean desestimadas.

Si bien es cierto la parte actora, pretendió endilgar responsabilidad a las entidades demandadas entre ellas Armada Nacional, esta no se materializó, no solo porque no se probó el daño, sino que tampoco se probó un nexo de causalidad en caso que el daño hubiese ocurrido, pues en el proceso y en el libelo de la demanda el actor se limitó a hacer afirmaciones de la ocurrencia de un daño antijurídico y su nexo con la administración, pero, no ofreció ningún elemento de prueba que pueda sustentar sus afirmaciones y soportar las pretensiones, pues los argumentos presentados así como las pruebas, son insuficientes y carecen de conducencia y pertinencia, para probar lo que se pretende en el presente proceso.

Así, para imputar responsabilidad a la administración por sus hechos u omisiones, como ya se había hecho referencia, deben reunir tres elementos o condiciones a saber: un hecho imputable a la administración, un daño o perjuicio indemnizable y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. La inexistencia de alguno de los elementos enunciados, no es posible que se le impute responsabilidad a la Armada Nacional, pues, como se he dejado expuesto en el presente memorial como en la contestación de la demanda, el actor no cumplió con la carga de la prueba que le asiste, por tanto, no es posible que sea condenada la Administración basado solo en hechos hipotéticos.

Es claro el artículo el artículo 167 del C.G.P., al señalar que frente a la carga de la prueba *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...), no obstante con los anexos aportados con el traslado de la demanda no obran medios de convicción que acrediten falla en el servicio, como para que se predique la responsabilidad extracontractual de mí representada en los daños y perjuicios alegados, por tanto será carga de la parte actora demostrar lo atinente.

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹:

Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Dicho principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte². Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

¹DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.
² DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas arrojadas al proceso, debe tener presente la judicatura que en el proceso hay escasez de medios de convicción que den cuenta el nexo de causalidad entre el hecho dañino y la existencia del daño, así, como tampoco de los perjuicios incoados; por cuanto no obra la correspondiente prueba de ello.

De la revisión de las pruebas recaudadas dentro proceso es claro la falta de elementos probatorios que permitan acreditar con certeza, que el día 18 mayo de 2015 la señora ADIELA SINISTERRA TOVAR, haya sufrido un accidente de tránsito en su condición de peatón y en el que estuviera involucrado el vehículo de placas GAN 008, como quiera que no existe si quiera el correspondiente Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad de tránsito competente, en el que se haga una descripción detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron al presunto accidente, objeto de demanda y si es que éste realmente ocurrió, que dé cuenta por lo menos indiciariamente dónde, cómo y cuándo sucedió el hecho dañoso.

Ante este contexto de ausencia probatoria, bien debe abstenerse la judicatura de dar crédito a las peticiones incoadas, dado que la parte demandante ha incumplido la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretende, impuesta por el artículo 167³ del C.G.P., misma que se concreta en el caso sub judice en la demostración, en el nexo causal y el daño causado a los demandantes.

Por todo lo anterior, se solicita el Juez respetuosamente que niegue las pretensiones de la demanda, toda vez los que en esta Litis se avizora evidentemente la inexistencia de nexo causal entre los presuntos daños alegados por la parte actora, que tampoco fueron probados y la imputación de estos a la Administración, pues la parte activa en este proceso incumplió su deber de probar los hechos alegados, toda vez que no acreditó por ningún medio de prueba que el daño se hubiera ocasionó en virtud de la acción u omisión negligente o imprudente por parte de miembros uniformados de la Armada Nacional, en la medida en que no se encuentra por esta defensa ninguna conexidad entre la el daño alegado y la acción u omisión de por parte de la Administración .

Así las cosas, deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda absolviendo a mi representada de los cargos presentados.

De su Señoría, muy cordialmente,



ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO
C.C. 36953346 expedida en Pasto, Nariño
T.P. 144.855 del Consejo Superior de la Judicatura

³ “ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...)